

RESOLUCIÓN:356 /2026

S/REF: 1755594 A Ref. Interna: RE: 170

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Ayuntamiento de Almonacid de Toledo

RESOLUCIÓN: ESTIMAR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 10 de febrero de 2026 se presentó en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra el Ayuntamiento de Almonacid de Toledo. Este documento, con registro de entrada n.º 170/2026, ha sido presentado por [REDACTED]

PRIMERO: El 7 de enero de 2026, [REDACTED] llevó a cabo ante el Ayuntamiento de Almonacid de Toledo la presentación de una solicitud de acceso en la que manifiesta expresamente:

Primero. Que se indique expresamente si el Ayuntamiento de Almonacid de Toledo ha aprobado definitivamente el presupuesto municipal correspondiente al ejercicio 2026.

Segundo. En caso afirmativo, que se facilite acceso íntegro al expediente administrativo completo del presupuesto correspondiente al ejercicio 2026, entendido como el conjunto íntegro, ordenado y trazable de documentos que sirvieron de antecedente y fundamento a su elaboración, tramitación y aprobación, con todos los documentos que lo integren.

Tercero. – En caso de no haberse aprobado definitivamente el presupuesto

correspondiente al ejercicio 2026, que se indique expresamente: a) Si el Ayuntamiento se encuentra en situación de prórroga presupuestaria. b) ¿Desde qué fecha exacta se encuentra prorrogado el presupuesto? c) Qué presupuesto concreto ha sido objeto de prórroga. d) La causa administrativa por la que no se aprobó un nuevo presupuesto con anterioridad al inicio del ejercicio 2026. Cuarto. En caso de encontrarse el Ayuntamiento en situación de prórroga presupuestaria, que se facilite acceso íntegro al expediente administrativo completo del último presupuesto aprobado definitivamente, en los mismos términos indicados en el apartado segundo.

Quinto. – Que se indique expresamente si existen expedientes presupuestarios completos correspondientes a los ejercicios comprendidos entre 2020 y 2026 y, en su caso, si dichos expedientes han sido objeto de publicación íntegra conforme a las obligaciones de publicidad activa.

Sexto. Que se identifique el órgano, unidad administrativa o área municipal a la que, conforme a la organización vigente del Ayuntamiento, corresponden las funciones de elaboración, custodia y publicación de la información presupuestaria, a efectos de garantizar la trazabilidad institucional de dicha información y el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa. Se precisa expresamente que toda la documentación que, en su caso, se facilite deberá consistir exclusivamente en documentos electrónicos originales, firmados electrónicamente y con los metadatos completos que permitan verificar su autenticidad e integridad. No se considerará válida, en ningún caso, la remisión de copias, reproducciones, impresiones ni documentos escaneados, aunque incorporen firma electrónica o código seguro de verificación. En el supuesto de que alguno de los expedientes o documentos solicitados no exista o no obre en poder de ese Ayuntamiento, deberá emitirse certificación formal y expresa de su inexistencia, no siendo suficiente una manifestación genérica. Todo ello sin necesidad de elaborar informes nuevos, limitándose a la información y



documentación que obre en poder de ese Ayuntamiento. “

SEGUNDO: El 10 de febrero del 2026, el reclamante presentó una reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT). En esta reclamación se expone lo siguiente:

Primero. Que se tenga por formulada reclamación por vulneración del derecho de acceso a la información pública, al haberse producido silencio administrativo respecto de la solicitud presentada el 7 de enero de 2026. Segundo. Que se declare producido dicho silencio administrativo, con todos sus efectos legales, a los exclusivos efectos del derecho de acceso a la información pública. Tercero. Que se requiera al Ayuntamiento de Almonacid de Toledo para que se pronuncie de forma expresa y concluyente sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada y, en caso afirmativo, facilite acceso íntegro a los expedientes administrativos presupuestarios solicitados, o, en su defecto, emita certificación administrativa expresa de inexistencia, sin fórmulas indeterminadas ni condicionadas. Cuarto. Que la eventual entrega de información se efectúe mediante documentación administrativa auténtica, íntegra y trazable, en formato electrónico, sin introducir valoraciones ajenas al contenido esencial del derecho de acceso ni consideraciones que excedan el ámbito competencial de ese Consejo. Quinto. Que cualquier actuación municipal posterior al vencimiento del plazo legal se haga constar expresamente como extemporánea, sin efectos convalidantes del silencio administrativo ya producido. “

TERCERO: El 13 de febrero, se llevó a cabo un requerimiento al sujeto reclamado, para que alegue o manifieste lo que considere. Notificación que fue aceptada por el Ayuntamiento el 21 de febrero de 2026, tal y como consta en el expediente. No habiendo recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento a fecha del presente informe.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

TERCERO: Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha,

se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: La presente reclamación trae su causa en las siguientes solicitudes efectuadas por el reclamante ante el Ayuntamiento de Almonacid de Toledo:

El reclamante, [REDACTED] solicitó al Ayuntamiento de Almonacid de Toledo (solicitud del 7 de enero) lo siguiente:

1. Que se indique expresamente si el Ayuntamiento ha aprobado definitivamente el presupuesto municipal correspondiente al ejercicio 2026.
2. Si la respuesta es afirmativa, acceso íntegro al expediente administrativo completo del presupuesto 2026 (conjunto íntegro, ordenado y trazable de documentos que sirvieron para su elaboración, tramitación y aprobación).
3. Si no se ha aprobado definitivamente el presupuesto 2026, que se indique:
a) si el Ayuntamiento está en prórroga presupuestaria; b) desde qué fecha exacta está prorrogado; c) qué presupuesto concreto está prorrogado; d) la causa administrativa por la que no se aprobó un nuevo presupuesto antes del inicio de 2026.
4. Si existe prórroga, acceso íntegro al expediente administrativo completo del último presupuesto aprobado definitivamente (en los mismos términos que el punto 2).
5. Que se indique si existen expedientes presupuestarios completos correspondientes a los ejercicios 2020–2026 y, en su caso, si dichos expedientes se han publicado íntegramente conforme a las obligaciones de publicidad activa.
6. Identificación del órgano, unidad administrativa o área municipal responsable de la elaboración, custodia y publicación de la información

presupuestaria; y que la documentación facilitada sea exclusivamente documentos electrónicos originales, firmados electrónicamente y con metadatos completos, o certificación formal y expresa de inexistencia si algún expediente o documento no obra en el Ayuntamiento.

A efectos de calificar y resolver la petición, procede aplicar el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por el que se define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de los sujetos obligados y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En virtud de dicha definición, los documentos y expedientes presupuestarios solicitados encajan sin duda en el concepto de información pública: son productos elaborados por el Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones, vinculados a procedimientos administrativos identificables y, en su caso, sujetos a obligaciones reforzadas de publicidad activa conforme al art. 8.1.d) de la LTAIBG y al artículo 14.a) de la Ley 4/2016 de Castilla-La Mancha.

Analizando pormenorizadamente cada una de las exigencias formuladas por el reclamante:

- Sobre la petición de indicación expresa de si el Ayuntamiento ha aprobado definitivamente el presupuesto de 2026: se trata de una solicitud de hechos y actos administrativos (existencia o no de acuerdo de aprobación) que constituye información pública accesible siempre que la resolución o acuerdo exista al tiempo de la solicitud. No constituye petición de valoración ni de pronunciamiento subjetivo, por lo que procede su comunicación. Si no existiera una aprobación, deberá constar expresamente esa circunstancia en la resolución municipal; en caso contrario, y dado el deber de motivación administrativa, la mera inacción o silencio no es suficiente.

- Sobre la petición de acceso íntegro al expediente administrativo completo del presupuesto 2026: la exigencia se dirige a obtener el conjunto ordenado y trazable de documentos que sirvieron de antecedente y fundamento a la elaboración, tramitación y aprobación del presupuesto. Tales documentos, memorias, informes técnicos y económicos, actas, informes de intervención, propuestas, son, en principio, información pública. Procede su acceso salvo que concurran límites legalmente tasados (protección de datos personales, secretos comerciales, seguridad pública, u otros previstos en la normativa aplicable). Cualquier restricción debe ser individualizada y motivada, identificando los documentos o fragmentos afectados y la norma que ampara la limitación. La solicitud de que la documentación se facilite en formato electrónico original, firmada electrónicamente y con metadatos completos es legítima en cuanto a garantizar trazabilidad y autenticidad; no obstante, la obligación principal de la Administración es facilitar la información que obra en su poder en el formato disponible. Si no existen los formatos o firmas solicitadas, la Administración deberá acreditarlo mediante certificación motivada o facilitar, cuando proceda, la versión electrónica disponible o indicar la ubicación de los originales.
- Sobre los extremos relativos a la prórroga presupuestaria (existencia de prórroga, fecha de inicio, presupuesto prorrogado y causa administrativa de la ausencia de aprobación previa al inicio de 2026): estos son datos y documentos que obedecen a hechos administrativos y, por tanto, son información pública cuando estén documentados en actas, acuerdos de pleno, certificaciones del secretario, o informes técnicos. La Administración está obligada a responder de forma concreta y documental sobre cada uno de esos extremos. La exigencia de “causa administrativa” debe interpretarse en clave de hechos y fundamentos documentados; no

cabe obligar a emitir valoraciones subjetivas o informes nuevos más allá de lo que obre en los archivos. Si la causa no está documentada, la respuesta debe explicitar la inexistencia documental mediante certificación motivada.

- Sobre la petición de acceso íntegro al expediente del último presupuesto aprobado definitivamente en caso de prórroga: se trata nuevamente de expedientes administrativos constitutivos de información pública. Si dichos expedientes ya se encuentran publicados en el Portal de Transparencia, el requisito de acceso podrá satisfacerse mediante la indicación precisa y operativa de la ruta y enlaces directos a los documentos, conforme al art. 22.3 de la LTAIBG; si no están publicados, procederá su entrega o puesta a disposición en los términos y límites antes señalados.
- Sobre la petición relativa a la existencia y publicación de expedientes presupuestarios de 2020 a 2026: la solicitud combina hechos (existencia de expedientes completos o incompletos) con la comprobación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa. Ambos aspectos son información pública y deben ser contestados de forma pormenorizada: a) identificando cuáles expedientes obran en los archivos municipales y su alcance material (completos/incompletos); b) indicando si se han publicado íntegramente, remitiendo en su caso a los enlaces específicos y plenamente operativos; c) certificando motivadamente la inexistencia de cualquier expediente o documento que no obre en poder del Ayuntamiento.
- Sobre la identificación del órgano, unidad o área responsable de elaboración, custodia y publicación de la información presupuestaria: es información organizativa y funcional que también entra en el ámbito público. Debe proporcionarse la identificación de la unidad competente,

sus funciones en esta materia y los medios de custodia utilizados (sistemas de gestión documental, portales, responsables), a efectos de asegurar la trazabilidad institucional requerida por el reclamante.

En relación con aspectos transversales y límites al acceso: la LTAIBG y la normativa autonómica fijan plazos y deberes formales. El artículo 20.1 de la LTAIBG y el artículo 33.1 de la Ley 4/2016 de CLM imponen la obligación de resolver y notificar en el plazo máximo de un mes; el transcurso de dicho plazo sin resolución expresa determina la producción del silencio administrativo desestimatorio en términos del derecho de acceso, sin que ello exonere al Ayuntamiento de dictar resolución expresa ni de cumplir con la obligación de motivar. Además, la información solicitada debe ser verdadera, íntegra y trazable conforme al Principio de Veracidad (art. 2.e Ley 4/2016 CLM); por ello, si el Ayuntamiento alega la inexistencia de algún expediente o documento, deberá acreditarlo mediante certificación administrativa formal, expresa, motivada y pormenorizada, no bastando manifestaciones genéricas.

Por último, se recuerda que no procede exigir a la Administración la creación de nueva información o informes ad hoc ni el pronunciamiento subjetivo sobre cuestiones que impliquen valoración política o jurídica más allá de los hechos documentados; igualmente, no puede facilitarse información que no exista en el momento de la solicitud. En consecuencia, y salvo concurrencia de límites legales debidamente motivados y particularizados, las solicitudes formuladas por el reclamante deben ser estimadas en cuanto a su carácter de acceso a información pública y deberán ser atendidas mediante resolución expresa que ponga a disposición los documentos solicitados, los enlaces precisos a las publicaciones ya existentes en el portal de transparencia o, en su defecto, certificaciones motivadas de inexistencia o indicación de las restricciones aplicables.

III. RESOLUCIÓN

ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] en relación con la solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Almonacid de Toledo.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**